



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil

AC6095-2021

Radicación n° 11001-02-03-000-2021-04525-00

Bogotá, D. C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Decide la Corte el conflicto de competencia suscitado entre los Juzgados Cincuenta y Tres Civil Municipal de Bogotá y Primero Civil Municipal de Puerto Asís.

ANTECEDENTES

1.- Ante el primer Despacho, GM Financiamiento Colombia S.A. Compañía de Financiamiento, como titular de la prenda sin tenencia constituida por Mandé Harleen Britzha Meneses Córdoba sobre el vehículo de placas NCX-279 solicitó «*librar orden de aprehensión y entrega*» del mismo, con fundamento en los artículos 60 de la Ley 1676 de 2013, parágrafo 2°, y 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015, numeral 2.

2.- Esa autoridad, en auto de 17 de septiembre del año en curso, rehusó el trámite porque «*conforme a los documentos que se adjuntan, el domicilio del garante y quien*

tiene el vehículo objeto de inmovilización tiene su lugar de residencia en la Ciudad de Puerto Asís Putumayo», donde ordenó remitir las actuaciones.

3.- El destinatario lo repelió igualmente en vista de que en el libelo se precisó que el domicilio de la obligada es en el Distrito Capital, donde también se desplaza el rodante. En consecuencia, dispuso el envío de las diligencias a la Corte para que solucione dicha disparidad de criterios.

CONSIDERACIONES

1.- Comoquiera que la divergencia que se analiza se trabó entre dos estrados de diferente distrito judicial, a esta Corporación le atañe dirimirla como superior funcional común de ellos, por conducto del suscrito Magistrado Sustanciador en Sala Unitaria, como lo establecen los artículos 35 y 139 del Código General del Proceso y 16 de la Ley 270 de 1996, este último modificado por el 7 de la 1285 de 2009.

2.- El estatuto adjetivo se ocupó de la distribución de competencia en asuntos civiles, comerciales, agrarios y de familia con atención en los diversos factores que la determinan. En ese orden, el artículo 28 de la Ley 1564 de 2012 consagra las directrices a tener en cuenta por el fuero territorial y en su numeral 7 dispone que

[e]n los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el Juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y se hallen en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.

Aflora de allí la intención clara del legislador que toda actuación litigiosa que revele el ejercicio de un derecho real se adelante ante la autoridad del sitio donde está el bien involucrado, tanto así que esa pauta excluye cualquier otra, dado el carácter privativo que se le dio.

De otro lado, el numeral 14 *ejusdem* prescribe que para «*la práctica de pruebas extraprocesales, de requerimientos y diligencias varias, será competente el Juez del lugar donde deba practicarse la prueba o del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto, según el caso*», lo que se trae a colación en vista que la cuestión analizada no es propiamente un «*proceso*» sino una «*diligencia especial*», creada por la Ley 1676 de 2013, que permite al «*acreedor*» satisfacer la prestación dineraria debida con el mueble gravado en su favor.

Ese compendio (preceptos 57 y 60) previó que de no realizarse la entrega voluntaria, «*el acreedor garantizado podrá solicitar*» al «*juez civil competente*» que «*libre orden de aprehensión y entrega del bien*», a su vez, a voces del numeral

7 del artículo 17 del Código General del Proceso corresponde a los Jueces Civiles Municipales, en única instancia, conocer de *«todos los requerimientos y diligencias varias, sin consideración a la calidad de las personas interesadas»*.

De ahí se concluye que las actuaciones del prenotado linaje (*aprehensión y entrega de bienes*) incumben al funcionario civil del orden municipal. Resta definir qué parámetro prima, si el relativo al *«ejercicio de derechos reales»* o el indicado para *«diligencias especiales»*. No obstante como el procedimiento examinado no encaja, de forma exacta, en ninguno de ellos, habrá de colmarse el vacío, de conformidad con el artículo 12 *ejusdem*, con el canon que regule una situación afín.

De ese laborío se concluye que tales diligencias atañen a los Juzgados Civiles Municipales o Promiscuos Municipales de donde estén los *«muebles»* garantes del cumplimiento de la obligación. Sobre el particular esta Sala, en CSJ AC747-2018, reiterado en AC1651-2019, en asuntos de similares contornos, acotó que,

[e]l contexto más próximo y parecido al que regulan los artículos 57 y 60 de la ley 1676 de 2013 es el previsto en el numeral 7 del artículo 28 del Código General del Proceso, en tanto allí se instituye, se itera, el criterio según el cual la asignación se determina por la ubicación de los bienes, cuando la acción abrigue «derechos reales».

3.- En el *sub lite*, como se dejó advertido, el patrón que impera para definir la discordia es el de la localización del bien objeto de aprehensión, sin embargo, los contratantes no convinieron el lugar exacto de la geografía nacional en el que debería permanecer el automotor, pues allí acordaron que el garante se obligaba a mantenerlo dentro del territorio colombiano, según consta en el literal a) de la cláusula tercera del contrato de prenda, sin circunscribirlo a alguna zona en particular.

No obstante, como la solicitante en ejercicio de lo previsto en la cláusula octava busca «*tomar posesión material del vehículo **en el lugar en que se encuentre***» e informa en el punto segundo de la petición que «*está siendo movilizado inicialmente en la ciudad de Bogotá*», eso hace posible colegir su ubicación actual conforme a tal dicho, por lo menos en principio, sin que lo desvirtúen los anexos o cualquier otra circunstancia.

Acorde con esa situación, luce equivocado el criterio aplicado por el primer receptor que se abstuvo de cumplir el encargo con base en el domicilio de la deudora, puesto que ese no era el criterio aplicable, además de que para llegar a tal conclusión confundió dicho concepto con el lugar reportado para que aquella recibiera notificaciones.

4.- Quiere decir que la autoridad de la capital del país se desprendió del asunto sin ofrecer un sustento plausible,

por lo que se le enviará para que lo asuma, conforme se hizo en CSJ AC191-2020 y AC1456-2020.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil,

RESUELVE

Primero: Declarar que el Juzgado Cincuenta y Tres Civil Municipal de Bogotá es el competente para conocer la solicitud de entrega hecha por GM Financiamiento S.A. Compañía de Financiamiento.

Segundo: Enviar el expediente al citado Despacho e informar lo decidido al otro estrado, haciéndole llegar copia de esta providencia.

Tercero: Librar, por Secretaría, los oficios correspondientes.

NOTIFÍQUESE

OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE

Magistrado

Firmado electrónicamente por Magistrado(a)(s):

Octavio Augusto Tejeiro Duque

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en artículo 103 del Código General del Proceso y el artículo 7 de la ley 527 de 1999

Código de verificación: DF9D285B43B0C1F8E66CAB19044E79B6CD6C23B39236869E7D50CC14A552FA33

Documento generado en 2021-12-15